En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. A. c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 56/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 899/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 277), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 248/259? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 248/259 es apelada por la accionante de conformidad a la manifestación que obra a fs. 263 y fundamenta a fs. 265/269vta. y

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

que le es contestada a fs. 271/272vta., por su oponente. Todo de conformidad con la planilla de elevación de fs. 274.

Tras detenida lectura de la queja advierto que en definitiva la recurrente la divide en dos tramos, el primero que abarca el cuestionamiento de la valoración de la prueba testimonial considerándola en algún caso errónea y en otra omisiva, y luego avanza sobre el

rechazo, al que presume de infundado, del alegado despido indirecto.

Mediante la prueba cuestionada se trató de otorgar credibilidad en cuanto a la violación de la normativa que habilita el *ius variandi* por parte del empleador, no obstante olvida que toda prueba debe soportar la confrontación con el resto del plexo probatorio y de allí que todas la construcción inicial se desplome al verificarse en autos su falta de sinceridad tanto en cuanto a que no puede en esta enervarse la certeza alcanzada por la *iudex a quo* a fs. 255vta., 3er. párr., tras valorar correctamente la prueba que hace a tal circunstancia en cuanto a que el actor fue quien promocionó el cambio, además quedó demostrada la injustificada negativa al cumplimiento de las formalidades para otorgar legitimidad a tal acontecimiento mediante comunicación fehaciente y su aceptación, tras el dictamen que obra en la experticia de fs. 221/225. A no olvidar que la relación laboral tiende a desarrollarse de tal manera que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las partes se realice de buena fe (como "buen empleador" y "buen trabajador"). Deben actuar ambos con espíritu de solidaridad, como colaboradores de una obra en común (artículos 62 y 63 LCT). Por lo tanto, todo hecho que altere la necesaria armonía que exige la relación (ya respecto al orden de la empresa y organización en forma de desconocimiento de los derechos de la otra parte) a fin de que pueda cumplir con su objetivo puede dar motivo a la extinción

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**

contractual (ver Vázquez Vialard, Antonio, en "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", editorial Astrea,

2001, t. I, pág. 617). Conforme lo discernido de conformidad con la prueba adquirida y a la luz de tales principios la conducta del accionante resulta reprochable.

El resto de la conjeturas pierde sustento al verificarse el intento de tergiversar los hechos que les pidieran dar sustento, al menos presuncional.

En cuanto al rechazo de la configuración del despido indirecto, vale señalar la apreciación objetiva de los hechos probados; en referencia a tal punto ha de estarse a los requisitos exigidos por el art. 246 LCT, tal como bien se señala en el fallo a fs. 256vta., esto es, intimación previa para que la contraria cambie de actitud, en un plazo razonable, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido. Luego acontecerá, de no lograrse el objetivo, la comunicación de tal decisión. Un repaso cronológico de lo realmente acontecido, tal como emerge de la documental que contiene el intercambio epistolar demuestra de manera acabada la extemporaneidad de la ruptura del vínculo atribuible de modo exclusivo a la recurrente.

Teniendo en consideración que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos). Por tal razón y sin más propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de la recurrente, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15 y se tendrá presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la actora, debiendo soportar las costas de la alzada,

difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y teniéndose presente la reserva formulada del llamado “caso federal”, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo impugnado, los datos de interposición y concesión del recurso; el contenido de la expresión de agravios y de su contestación han sido reseñados por el primer votante y a tales constancias me remito.

2. Tratamiento de los agravios:

La jueza de grado ha considerado que el despido indirecto dispuesto por el actor no es justificado. El recurrente cuestiona el

análisis de lo actuado que avala tal conclusión, pero no logra demostrar los vicios que endilga al fallo.

**GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara**

En efecto, la premisa fundante es que ambas partes tienen la obligación de mantener el contrato y actuar de buena fe (art. 63 LCT). Es que, como señala calificada doctrina, son directivas generales para las partes, propias del deber en cuestión: “... a) evitar todo abuso de derecho y cuidar de no frustrar valores protegidos legalmente, manteniendo recíproca lealtad...
b) actuar con claridad, teniendo en mira la subsistencia del vínculo no su disolución porque en caso de duda las situaciones deben resolverse a favor de la continuidad del contrato de trabajo (art. 10 LCT)... d) acordar a la otra parte la posibilidad de que se enmiende el error en que pueda haberse incurrido, si este es notorio, o se remedie el daño causado involuntariamente” (Juan Carlos Fernández Madrid, en *Tratado práctico de derecho del trabajo*, ed. La Ley, T.II, págs. 1048 y ss.).

Consecuentemente, en casos como el que nos ocupa el trabajador debe intimar al empleador a que cese en sus incumplimientos bajo apercibimiento de considerarse injuriado.

Ahora bien, sabido es que no cualquier incumplimiento da lugar a considerarse injuriado, pero no corresponde en este caso particular ese análisis por cuanto, conforme la lógica del sistema legal estatuido, no es tal circunstancia por sí misma la que autoriza la rescisión del contrato de trabajo, sino el carácter injurioso que pueda tener la negativa del empleador de cumplir con dicha obligación.

En este orden de ideas, la ponderación efectuada por la jueza de grado es razonable a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ha referido. Además, debe valorarse que el trabajador ha intimado al empleador para que cese en el incumplimiento, bajo apercibimiento de considerarse despedido, evidenciando su voluntad de no conservar el contrato; más aún, como se destaca en el fallo, los mentados certificados médicos fueron expedidos con posterioridad a la fecha de remisión de las comunicaciones por parte del trabajador.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el primer votante es que adhiero al acogimiento de este agravio.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se regulen los correspondientes al Dr. C. S. K. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. S. E. T. en el 25% de los de la

anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero, con base en las razones dadas, que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia de fs. 248/259.

**2)** Costas de esta instancia a la parte actora.

**3)** Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. C. S. K. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**SILVIA NOEMÍ ALONSO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**